



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/322/2024

ACTORAS: DALIA
MORALES TERÁN, MARÍA
GUADALUPE LÓPEZ
IBARRA Y KARLA
CARREÓN OLIVERA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE VILLA DE SANTIAGO
CHAZUMBA, DISTRITO DE
HUAJUAPAN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia que declara **fundada** la obstrucción al ejercicio del cargo de Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera, como **Sindica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud del Ayuntamiento del Municipio de Villa de Santiago, Chazumba**, consistente en la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre; y aguinaldo, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Índice

GLOSARIO	¡Error! Marcador no definido.
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	6
4. FIJACIÓN DE LA LITIS.	8
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	18

¹ Elaboró: Mario Fernando Arjona Hernández, Coordinó Cristian Santillán Valencia.

Glosario

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca,
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO / Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Promoventes, Actoras, parte actora</i>	Dalia Morales Terán, María Guadalupe López Ibarra y Karla Carreón Olivera.
<i>Síndica Municipal</i>	Dalia Morales Terán.
<i>Regidora de Obras</i>	María Guadalupe López Ibarra.
<i>Regidora de Salud</i>	Karla Carreón Olivera.
<i>Presidente Municipal, Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ANTECEDENTES². De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada Electoral. El pasado seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, periodo de gobierno dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

1.2 Constancia de mayoría y validez. El diez de junio de dos

² En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo disposición en contrario.



mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos postulados por el partido del trabajo, para el periodo dos mil veintidós al dos mil veinticuatro.

1.3 Instalación de cabildo y toma de protesta. En el escrito de demanda de las actoras se advierte que en fecha uno de enero de dos mil veintidós, se celebró la sesión solemne de toma de protesta de los concejales electos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, y se realizó la asignación de los cargos de Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud.

1.4 Acreditaciones. La dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, expidió las acreditaciones administrativas con folios 0407459-AYT004 y 0407459-AYT006 a favor de las suscritas como Regidora de Obras y Regidora de Salud, respectivamente integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Villa de Santiago Chazumba Oaxaca, en términos del artículo 34, fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

1.5 Sentencia JDC/645/2022 y JDC/28/2022 Acumulados. El cinco de agosto de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/645/2022 y JDC/28/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, mediante el cual se restituyó a las actoras en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de salud respectivamente.

1.6 Sentencia JDC/627/2022. El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/627/2022 del Índice de este Tribunal Electoral**, en el que se ordenó el pago de dietas a la Síndica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud respectivamente.

1.7 Sentencia JDC/130/2024. El pasado cinco de julio de dos mil veinticuatro, el pleno de este Tribunal, dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/130/2024 del índice de este tribunal**, en el que se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, el pago de aguinaldo de dos mil veintitrés y dieta de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del dos mil veinticuatro.

1.8 Sentencia JDC/305/2024. El pasado tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este tribunal dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **JDC/305/2024 del índice de este tribunal**, en la que, entre otras cosas, se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, Oaxaca, el pago de dietas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinticuatro.

1.9 Juicio JDC/322/2024

1.9.1 Presentación del escrito de demanda. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, las actoras promovieron en su calidad de Sindica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de Salud, el presente medio de impugnación, por el que combate diversas conductas y omisiones atribuidas al *Presidente Municipal*.

1.9.2 Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, ordenando formar el presente Juicio de la Ciudadanía, asignándole la clave **JDC/322/2024**, ordenando su registro en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnándolo a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

1.9.3 Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de diez de enero del presente año, la Magistrada instructora,



radicó el expediente en la ponencia a su cargo y requirió a la autoridad señalada como *responsable*, efectuar el trámite de publicidad a la demanda, asimismo, remitir el informe circunstanciado de los hechos que se le atribuyen y los oficios por los que se concedió respuesta a las peticiones del actor, formuladas por escrito.

Asimismo, se requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para que remitiera el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Ciénega de Zimatlán, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024.

1.9.4 Informe circunstanciado y tramite de publicidad

Mediante proveído de veintitrés de enero del presente año, la *autoridad responsable*, no remitió las constancias del informe circunstanciado, así como los oficios, por los que concedió contestación a las peticiones del *promovente*, a lo que este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de diez de enero del presente año, y se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos, derivado de la omisión antes prevista, se ordenó al actuario de este Tribunal que realizara el tramite de publicidad en las instalaciones del citado Ayuntamiento.

1.9.5, admisión y cierre de instrucción. El siete de marzo, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción.

1.9.6 Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este *Tribunal*, el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación en el que las actoras reclaman la presunta violación a su derecho político de votar y ser votado, materializada en la omisión del pago de sus dietas y aguinaldo como Sindica Municipal, Regidora de obras y Regidora de Salud del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Ahora bien, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedencia, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante este *Tribunal*, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala los actos y omisiones impugnadas, la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimas pertinentes

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que, las *promovientes* impugnan del *Presidente Municipal*, la omisión y negativa del pago de dietas a partir de la segunda quincena de noviembre al mes de diciembre y el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticuatro.

Desde esta perspectiva, se advierte que la presentación de la demanda se realizó el veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, fecha en la que las actoras aún se encontraban en funciones, toda vez que su periodo como Regidoras y Sindica Municipal, concluyó el treinta y uno del mismo mes.

Esto es relevante, ya que la exigencia de las prestaciones reclamadas ocurrió cuando aún tenía la calidad de regidoras del ayuntamiento, así como de Sindica de dicho Ayuntamiento, lo



que permite considerar que su reclamación se realizó en tiempo y forma.

Bajo este contexto, el plazo para promover el juicio ciudadano resulta **oportuno**, pues la controversia se planteó dentro del periodo en el que las actoras ejercieron el cargo por el cual fueron electas, asegurando así su derecho de acceso a la justicia para la tutela efectiva de su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo³.

c) Legitimación e interés jurídico. Se considera que se satisface lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), y el artículo 104 de la *Ley de Medios*, toda vez que, fue presentado por propio derecho y por quienes en su calidad de Sindica Municipal, Regidora de Obras y Regidora de salud de dicho *Ayuntamiento*. Para ello, presentaron copia de su credencial para votar y el documento que acredita su nombramiento.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, debido a que las actoras sostienen que los actos y omisiones de la autoridad responsable, vulneran sus derechos político electorales de votar y ser votadas en la vertiente del ejercicio de su cargo.

Al caso concreto, resulta aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. ACTO IMPUGNADO Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

³ Sirven de sustento las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

Así como la jurisprudencia 2ª./J. 6/2024 (11a) , con registro digital 2028303 de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ SU FUNCIÓN.**

I. Consideración previa. Previo al estudio del fondo del asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁴.

De igual forma, ha sostenido en diversa **jurisprudencia 2/98**, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, estableciendo que los agravios aducidos por los inconformes pueden desprenderse cualquier capítulo del escrito inicial de demanda, y no necesariamente deberán contenerse en un “capítulo particular de agravios”, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, las actoras aducen el siguiente motivo de disenso:

1. Violación a su derecho político-electoral de ser votado, así como la violación a su derecho fundamental de recibir remuneración, consistente en;

a) La omisión del pago de dietas, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, respecto a la Regidora de Obras y la Regidora de Salud, y de la segunda quincena de

⁴ Dicho criterio es visible en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.



noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, respecto a la Sindica Municipal.

- b) La omisión del pago de aguinaldo**, a favor de las actoras, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

III. Pretensión. La pretensión de las promoventes consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable el pago de dietas y aguinaldo adeudados.

IV. Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si el Presidente del *Ayuntamiento* ha incurrido o no, en la omisión de pago a que se refieren las promoventes.

V. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar los agravios de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio, ya que, lo primordial en el dictado de una sentencia, es que se atiendan la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35 fracción II de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

5.1 Marco Normativo.

Las mexicanas y los mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales, entre ellos, se encuentran los de poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, en términos de los artículos 1º y 35 fracciones I y II, de la *Constitución federal*.

Es decir, en ambos textos se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como pasivo, entendiéndose el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país, lo que incluye los de nivel federal, estatal y municipal.



Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido en las jurisprudencias 20/2010 y 21/2011, de rubros: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”⁵ y “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”,⁶ que el derecho a ser votado, además de comprender el poder postularse a un cargo de elección popular, incluye el derecho de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada a la labor que se desempeña.**

De esta manera, el derecho a recibir el voto no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Por su parte, del artículo 127 de la *Constitución federal* se advierte que las personas servidoras públicas de los municipios, entre otros órganos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La **remuneración** indicada será **determinada** anual y equitativamente en los **presupuestos de egresos correspondientes.**

Además, en el diverso 115, fracción IV, de la *Constitución federal* se dispone que tales presupuestos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de dicha Constitución.

En términos similares, la Constitución Estatal precisa en su artículo 115 que serán personas servidoras públicas, aquellas que, entre otras, sean electas por el voto popular, las cuales, en términos del diverso 138 del mismo ordenamiento, establece que todas las personas servidoras del Estado y de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, observando en todo momento el principio de austeridad, por lo que el Congreso del Estado o el Ayuntamiento, en su caso vigilarán que se cumpla con dicho principio al momento de aprobarlos.

Asimismo, en el artículo 113, fracción II, de la *Constitución local* se prevé que los ayuntamientos administrarán libremente su hacienda y los presupuestos de egresos serán aprobados por dichos órganos con base en sus ingresos disponibles.

Adicionalmente, los ayuntamientos deberán incluir en los presupuestos de egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esa Constitución.

En ese sentido, los servidores públicos que fueron electos a través del voto popular recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



También, la Sala Superior ha fijado⁷ que cuando se trata de servidores públicos de los ayuntamientos, nos encontramos ante una relación cuya naturaleza deriva de una elección popular y que ellos tienen derecho a una retribución por el desempeño de su cargo.

Así mismo la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 43 fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales, y demás servidores públicos municipales, se fijarán por el *Ayuntamiento* en su Presupuesto de Egresos, atendiendo las bases del artículo 138 de la *Constitución Local*.

5.2 Manifestaciones de las partes.

Manifestación de la parte actora

En su escrito de demanda las *promoventes* demandan del *Presidente Municipal*, la omisión del pago de dietas correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre al mes de diciembre y aguinaldo de dos mil veinticuatro, esto por lo que respecta a la Sindica Municipal, la omisión del pago de dietas correspondiente al mes de diciembre y aguinaldo de dos mil veinticuatro, esto por lo que respecta a la Regidora de Obras y Regidora de Salud; actos y omisiones que, a su estima, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente al ejercicio del cargo.

Manifestaciones del Ayuntamiento

Respecto de este punto se tiene que la Autoridad responsable no remitió nada acerca del informe circunstanciado, a pesar de haber sido notificada correctamente como consta en autos, en

⁷ Criterio sostenido por en los expedientes SUP-JDC-974/2013 y SUP-JDC-780/2013.

consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de radicación, en el cual establecía que en caso de no remitir en un plazo de tres días hábiles, las documentales relacionadas con el trámite de publicidad e informe circunstanciado se acordaría lo procedente, por lo consecuente se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos reclamados por las actoras, lo anterior con fundamento en el artículo 20 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Postura de este Tribunal

Es **fundado** el agravio relacionado con la omisión de erogar dietas por parte del Presidente Municipal de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, en favor de las actoras en su calidad de Regidora de Obras, Regidora de Salud y Sindica Municipal, en atención a lo siguiente.

Como se precisó, existe una amplia directriz jurisprudencial, emitida por la Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se reconoce el derecho de las personas electas a tener una dieta. Incluso, en la jurisprudencia **21/2011** de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**, se reconoce dicha prerrogativa para toda persona mediante elección popular.

De la teleología de la jurisprudencia precitada se puede advertir que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia razonó que conforme lo reconoce la Constitución General y la Constitución Estatal, la remuneración de las personas que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho aparejado al ejercicio de su cargo.

Ello obedece a que la dicha prerrogativa se erige como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación para la cual fue votada la persona electa, de suerte que la limitación de la misma, afecta



el derecho fundamental a ser votado y votada en su vertiente del ejercicio del cargo.

Lo anterior, además, guarda relación con los derechos reconocidos por el artículo 5º Constitucional que establece que toda persona tiene derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo de su preferencia, siempre y cuando este sea lícito.

En ese orden de ideas debe tenerse que las dietas se constituyen en una garantía del ejercicio de la representación política emanada del voto popular, para con una persona que ejercerá funciones contempladas en la Ley.

En ese sentido, obstruir el cargo de una persona electa, a partir de omitir ministrarle dietas, equivale a hacer nugatorio el derecho de representación política, base del sistema democrático mexicano.

Es preciso manifestar que no todas las personas funcionarias públicas pueden hacer patente las prerrogativas inherentes a su encargo, erigidas en dietas, sino que estas, se constriñen únicamente a aquellos cargos de elección popular, justamente por su calidad de representación.

Ahora bien, en el caso en concreto, se precisa que obra en autos el presupuesto de egresos del municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, del año dos mil veinticuatro, en este se define partidas presupuestales específicas en cuanto al pago para las dietas, en tal virtud, se constata que las dietas reclamadas son un derecho adquirido por parte del justiciable y en tanto, este no se encuentra en controversia.

En ese sentido, si de la interpretación de las normas constitucionales y legales, así como de lo advertido en el propio presupuesto de egresos del municipio de Villa de Santiago Chazumba, se constata que las actoras cuentan con una garantía de pago de dietas como prerrogativa inherente a su

encargo, y al no obrar evidencia de que la misma se haya erogado, es que se estima fundado el agravio hecho valer.

Y por ello, se acredita la omisión del presidente municipal de erogar las dietas correspondientes a las actoras por su cargo, de la segunda quincena de noviembre, así como de las dos quincenas del mes de diciembre y el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro esto en cuanto a la Sindica Municipal, de igual manera por lo que respecta a la Regidoras de Obras y Salud, la primera y segunda quincena de diciembre, así como el pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Ahora bien, conforme al presupuesto de egresos del año dos mil veinticuatro⁸, se establece por concepto de dietas a favor de cada una de las actoras la cantidad de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00 /100 M.N).**

Por otro lado, de análisis del presupuesto en comento, se desprende en su artículo 14, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, de dicho desglose se logra advertir lo siguiente:

“... Artículo 13. Se presenta en el Presupuesto de Egresos las erogaciones previstas para Gasto en Servicios Personales, de la siguiente manera:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”

Plaza/Puesto	Adscripción	Tipo de Contrato	Periodicidad	1111 DIETAS	Gratificación de fin de año	SUBTOTAL	ISR	IMPORTE NETO
Sindica Municipal	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	\$5,502.32	\$0.00	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00
			Anual	\$0.00	\$ 5,502.32	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00
Sindica Municipal	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	\$5,502.32	\$0.00	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00
			Anual	\$0.00	\$ 5,502.32	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00
Sindica Municipal	Tesorería Municipal	Confianza	Quincenal	\$5,502.32	\$0.00	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00
			Anual	\$0.00	\$ 5,502.32	\$5,502.32	\$502.32	\$5,000.00

De lo anterior expuesto, se observa que del presupuesto de egresos del *Ayuntamiento* correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, se encuentra contemplado como aguinaldo o

⁸ Visible en la foja 38 del presente expediente JDC/322/2024, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues genera convicción en esta autoridad.



gratificación de fin de año el monto de **\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)**.

En ese sentido, al contemplarse dentro del presupuesto de egresos señalado, y dado que la responsable fue omisa en remitir documentales que con las que acreditara haber efectuado dicho pago, debe ordenarse el pago de aguinaldo.

Expuesto lo anterior, al declararse **existente la omisión reclamada** por las *actoras* y, a la notable omisión de la responsable de haber remitido documental alguna con la cual acreditara haber cubierto de manera completa el pago de dietas y aguinaldo que le correspondían a las *actoras* de conformidad con lo presupuestado en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como al haberle hecho efectivo el apercibimiento, consistente en tenerle por presuntamente ciertos los hechos demandados, derivado de la falta de rendición de informe circunstanciado en el presente juicio, lo procedente es **ordenar a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento el pago que adeuda** conforme a la siguiente tabla:

Concepto adeudado ⁹	Periodo que corresponde	Monto adeudado
Dietas de la Sindica Municipal	Segunda quincena de noviembre	\$5,000.00
	Primera quincena de diciembre	\$5,000.00
	Segunda quincena de diciembre	\$5,000.00
Aguinaldo	Ejercicio fiscal 2024	\$5,000.00
Total		\$20,000.00

Concepto adeudado ¹⁰	Periodo que corresponde	Monto adeudado
Dietas de la Regidora de Obras	Primera quincena de diciembre	\$5,000.00
	Segunda quincena de diciembre	\$5,000.00
Aguinaldo	Ejercicio fiscal 2024	\$5,000.00
Total		\$15,000.00

⁹ De conformidad con el Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2024, Municipio de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

¹⁰ De conformidad con el Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2024, Municipio de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca

Concepto adeudado ¹¹	Periodo que corresponde	Monto adeudado
Dietas de la Regidora de Salud	Primera quincena de diciembre	\$5,000.00
	Segunda quincena de diciembre	\$5,000.00
Aguinaldo	Ejercicio fiscal 2024	\$5,000.00
Total		\$15,000.00

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado** el motivo de disenso hecho valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

6.1 Debido a lo anterior, este Tribunal considera necesario otorgar un plazo para que recabe y presente la información que acredite el pago de las dietas adeudadas y el aguinaldo, de cada una de las actoras, sumando estas en total, por la cantidad de **\$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**, como se muestra a continuación:

Concepto adeudado ¹²	Monto adeudado
Dietas de la Sindica Municipal	\$20,000.00
Dietas de la Regidora de Obras	\$15,000.00
Dietas de la Regidora de Salud	\$15,000.00
Total, de las dietas adeudadas a las actoras	\$50,000.00

Por lo tanto, sé **ordena** a la Presidencia Municipal de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, que, dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones necesarias para acreditar el cumplimiento de la obligación reclamada

En caso de que la autoridad responsable no cuente con elementos suficientes para demostrar dicho cumplimiento,

¹¹ De conformidad con el Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2024, de Municipio de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.

¹² De conformidad con el Presupuesto de Egresos ejercicio fiscal 2024, Municipio de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.



deberá realizar el pago dentro del mismo plazo en el Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal, con los siguientes datos:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Este Tribunal destaca que el cumplimiento de la obligación reclamada involucra el manejo de recursos públicos, los cuales están sujetos a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y rendición de cuentas, conforme lo establece el artículo 134 de la *Constitución Federal*. En ese sentido, la administración municipal tiene el deber de justificar de manera clara y verificable el destino de los recursos erogados, particularmente cuando se trata del pago de percepciones vinculadas al ejercicio de un cargo público.

Finalmente, se **apercibe** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago, Chazumba, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación** en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

R E S U E L V E

Único. Se **declara existente** la omisión reclamada por la parte actora. En consecuencia, se **ordena** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Villa de Santiago Chazumba, cumplir con

lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General de este Tribunal**, que autoriza y da fe.